

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante decreto número 334, de fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, el Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se publico en el Periódico Oficial de fecha 3 tres de diciembre del mencionado año, habiendo iniciado vigencia al día siguiente de la fecha precitada.

Ordenamiento legal que entre otros aspectos modifíco el procedimiento relativo a la ratificación de jueces, por lo que con la finalidad de adecuar el Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial a la ley Orgánica en mención, recogíendose todas las buenas practicas que desde la creación del Consejo del Poder Judicial y en consecuencia de sus comisiones, se han tenido en torno a la función de la referida Comisión, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90, fracción IV, de la ley en referencia, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL REGLAMENTO.

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para el Consejo del Poder Judicial del Estado, correspondiéndole al Presidente, Consejeros, Presidentes de las Comisiones, Secretarios Ejecutivo y de Administración, Titulares de los Órganos Internos y demás servidores públicos dependientes velar por su debido cumplimiento; su objeto es regular la organización y funcionamiento del Consejo para una correcta administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. Reglamento: El Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado;

IV. Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, funcionando en Pleno;

V. Comisión: La Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado;

VI. Comité: El Comité Académico de Evaluación;

VII. Instituto: El Instituto de la Judicatura;

VIII. Carrera Judicial: El Sistema a través del cual los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresan, permanecen o son promovidos a las diferentes categorías previstas por la Ley Orgánica dentro del Poder Judicial del Estado;

IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

X. CEDETIC: El Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones; y,

XI. Servidor Público: Es todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA CARRERA JUDICIAL.

Artículo 3. Corresponde al Consejo, por conducto de la Comisión, la implementación y desarrollo de la Carrera Judicial, así como el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 4. Para la promoción y ascenso a las categorías que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica se considerará la experiencia, capacidad, eficiencia, preparación, disciplina, probidad y antigüedad del aspirante.

TITULO SEGUNDO.
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.
DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS.

Artículo 5. El ingreso, permanencia y promoción a las categorías de la Carrera Judicial se realizará invariablemente mediante concurso de oposición.

Artículo 6. La Comisión, por conducto del Instituto, aplicará los exámenes a los aspirantes a ocupar alguna categoría de las contempladas dentro de la Carrera Judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica, en este Reglamento y en los acuerdos que al efecto emita el Consejo.

Artículo 7. Los aspirantes a las categorías indicadas en el artículo 117 de la Ley Orgánica serán electos por el Consejo con base en la lista que al efecto le presente la Comisión respecto de quienes hayan obtenido el mejor resultado del concurso de oposición correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Artículo 8. La Comisión es el órgano del Consejo encargado de los asuntos relacionados con el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos afectos a la Carrera Judicial.

Artículo 9. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente de la Comisión, además del personal a su cargo como Consejero, dispondrá de un Secretario Técnico, quien tendrá las funciones siguientes:

I. Fungir como Secretario de Acuerdos de la Comisión y del Presidente de la misma;

II. Asistir a las reuniones de la Comisión; redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas; y, auxiliar al Presidente de la misma en la elaboración de la lista de asuntos tratados;

III. Dar fe de las actuaciones y los acuerdos adoptados por la Comisión y su Presidencia;

IV. Practicar las diligencias que le sean ordenadas por el Presidente de la Comisión;

V. Expedir, previa autorización del Presidente de la Comisión, copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes que estén bajo su custodia;

VI. Firmar, conjuntamente con el Presidente y demás Consejeros de la Comisión, las actas que se elaboren con motivo de las reuniones de la Comisión;

VII. Guardar bajo su custodia el archivo de los expedientes y documentos que se encuentren en trámite por la Comisión, llevando el registro y control de aquellos que se turnen a los Consejeros;

VIII. Auxiliar al Presidente de la Comisión en el registro de asistencia de los Consejeros a las reuniones.

IX. Cumplir los acuerdos e instrucciones que provengan de la Comisión, el Presidente de la misma, el Consejero o de su Presidente;

X. Dar cuenta diariamente al Presidente de la Comisión con la correspondencia recibida;

XI. Elaborar, firmar y publicar diariamente en los estrados de la Comisión, la lista de las resoluciones pronunciadas por la Presidencia;

XII. Encargarse del despacho de la correspondencia dirigida al Presidente de la Comisión;

XIII. Registrar e integrar los expedientes de los procedimientos iniciados con motivo de la ratificación en el cargo de los jueces de primera instancia y menores del Estado, en el libro correspondiente;

XIV. Auxiliar al Presidente de la Comisión en la elaboración del informe anual de actividades; y,

XV. Las demás que se le confieran conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 10. Considerando el número de las personas que integren las diversas reservas, la Comisión propondrá al Consejo la convocatoria a nuevos concursos de oposición.

La Comisión contará con el auxilio de los órganos administrativos del Consejo, para lograr los fines que persigue la Carrera Judicial.

TÍTULO TERCERO.

DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL.

CAPITULO ÚNICO.

DE LA RESERVA Y DESIGNACIÓN.

Artículo 11. Cuando hubiere alguna vacante por tiempo indefinido de las categorías correspondientes a la carrera judicial, estas se cubrirán, preferentemente, tomando en consideración a los servidores públicos que se desempeñen con igual categoría, o bien, atendiendo las reservas que se integren en motivo de los concursos de oposición a que se hubiere convocado.

Artículo 12. Conocida la vacante, el presidente de la comisión convocara mediante aviso que se publicara por tres días naturales en intranet, página web del Poder Judicial y estrados de la Comisión, a todos los servidores públicos que desempeñen el cargo a que corresponda, para que dentro del plazo inmediato de dos días hábiles siguientes al término de publicación, manifiesten por escrito ante la Comisión su interés en que se les tome en cuenta para ocuparla.

Transcurrido el plazo, se presentará al Pleno la lista de los aspirantes, para que se haga la designación.

Artículo 13. El Consejo para el fin de determinar si alguno de los solicitantes debe de ocupar la vacante tomara en cuenta si reúnen los requisitos de capacidad, eficiencia, preparación, disciplina, probidad y antigüedad, con base en:

- a) Su antigüedad en el Poder Judicial, que no podrá ser menor de un año, y en el cargo último que desempeñen;
- b) Si se les han impuesto sanciones administrativas en motivo de los cargos ocupados;
- c) Su desempeño en los mismos; para lo cual la Comisión pedirá a los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trate el informe respectivo;

- d) Los cursos impartidos por el Poder Judicial a que hubiere asistido y obtenido constancia, reconocimiento o diploma; para acreditar lo anterior, se requerirá al Instituto de la Judicatura el informe correspondiente;
- e) La necesidad del servicio;
- f) El perfil del servidor público; y,
- g) Todas los demás peculiaridades y circunstancias especiales que se consideren convenientes a criterio del Consejo.

Cuando fueren dos o más servidores públicos que reúnan los requisitos precitados, se preferirá al que tenga mayor antigüedad en el último cargo, si es igual, al que la tenga en el Poder Judicial.

Artículo 14. Para ocupar las vacantes menores a seis meses, se atenderá únicamente la reserva, salvo que el Pleno determine lo contrario en el caso particular de que se trate, atendiendo las necesidades del servicio.

Artículo 15. Las personas que formen parte de las listas de reserva de las categorías de carrera judicial, deberán mantener actualizados sus datos de localización en la Secretaría Ejecutiva así como en la Presidencia de la Comisión de Carrera Judicial, para que en caso de ser designadas, puedan ser debidamente notificadas.

Artículo 16. Cuando con los elementos proporcionados por los integrantes de la reserva, no puedan ser localizados, el secretario ejecutivo levantará una certificación asentando esa circunstancia y no se le designará hasta en tanto actualice esos datos, lo cual no podrá ser mayor de 30 días naturales, a partir del día siguiente del acuerdo de presidencia de la comisión determinando su no designación. De no hacerlo se le excluirá de la reserva y solamente podrá volver a formar parte de ésta, previo nuevo concurso que apruebe.

Artículo 17. Comunicada la designación de cargo a un integrante de las reservas de las categorías de Carrera Judicial, si éste no acepta, el Secretario Ejecutivo del Consejo levantará la certificación correspondiente y dará cuenta al Pleno con la misma, para que resuelva sobre su permanencia o no en la reserva de que se trate, atendiendo la razón que argumente y circunstancias existentes al respecto.

Artículo 18. De considerarse justificado por el Pleno del Consejo el motivo que impidió la aceptación del nombramiento, el reservista continuará en la lista, en la posición que se determine por aquél.

De estimarse que la causa aducida para no aceptar el nombramiento no se acredita o no justifica, así como cuando no se argumente razón alguna, quedará fuera de la reserva, sin que esto impida que pueda participar en nuevos concursos para aspirar a los cargos de la carrera judicial.

Artículo 19. Si el nombramiento fuese temporal, una vez concluido, el designado se reincorporará a la reserva a que corresponde atendiendo el concurso en que participó y la calificación que obtuvo.

Artículo 20. Las personas de reserva al concluir un nombramiento podrán ser candidatas a una nueva designación, atendiendo las vacantes que se presenten y el desempeño que hubiere tenido.

Artículo 21. Las personas que ocupen algún cargo perteneciente a la carrera judicial, podrán ser promovidas para ocupar otro de la misma categoría en algún órgano jurisdiccional del distrito judicial o región que solicite, o que se requiera por necesidades del servicio, conforme a este reglamento.

Artículo 22. Tratándose de los secretarios de acuerdos y proyectistas de sala o juzgado que formen parte de la lista o terna que se envíe a los magistrados y jueces de primera instancia, respectivamente, para que formulen la propuesta de la persona que habrá de cubrir la plaza vacante en el órgano jurisdiccional de que se trate, éstos la harán con independencia de los inconvenientes que para irse a ese lugar les manifiesten los integrantes de la reserva o terna.

Debiendo comunicar al Pleno del Consejo cualquier inconveniente que se les presente para poder hacer la propuesta, el cual resolverá lo que corresponda.

Artículo 23. El Consejo establecerá reservas de los concursantes aprobados para desempeñar las diversas categorías de la Carrera Judicial

Artículo 24. La reserva se actualizará por lo menos una vez al año.

Los que no hubieren sido designados en ninguna ocasión durante dicho término quedaran fuera de la reserva y solamente podrán volver a formar parte de la misma si aprueban el concurso posterior a que se convoque, en el orden en que corresponda atendiendo los resultados de este.

Artículo 25. Los integrantes de la reserva se ordenarán de la mayor a menor calificación general que hubieren obtenido. Cuando dos o más tengan la misma calificación se tomarán como base para el fin de determinar quien va primero, las siguientes reglas:

- I. Se prefiera a quien tenga mejor calificación en la etapa de conocimientos del curso correspondiente;
- II. De ser igual, a quien haya obtenido mejor evaluación en la segunda etapa del concurso (examen de conocimientos práctico y teórico);
- III. De persistir el empate, a quien obtuvo mejor calificación en la primera etapa del concurso (análisis del currículum vitae); y
- IV. Finalmente, si se mantiene la igualdad de los resultados, a quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio profesional.

TITULO CUARTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

PREVISIONES GENERALES.

Artículo 26. Se entiende por concurso de oposición el procedimiento público para seleccionar y elegir al personal de carácter jurisdiccional, mediante una evaluación de sus merecimientos, en los términos que establece la Ley Orgánica.

Artículo 27. Los exámenes a aplicar en los concursos, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la Carrera Judicial, podrán ser de carácter psicométrico, de conocimientos en forma escrita u oral, o de méritos, y tienen por objeto:

- I. Evaluar los conocimientos teóricos de los aspirantes respecto a la categoría que concursan;
- II. Evaluar la capacidad del aspirante para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con el cargo sujeto a concurso;
- III. Valorar el criterio jurídico y ético del aspirante, en relación con la administración de justicia; y,
- IV. Asignar la plaza para la que concursan, bajo los principios de la Carrera Judicial, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución, la Ley Orgánica y este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ETAPAS Y PROCEDIMIENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN.

Artículo 28. Corresponde a la Comisión, por conducto del Instituto, fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes a los cargos que integran las categorías de la Carrera Judicial.

Artículo 29. Los concursos de oposición constarán de las siguientes etapas:

I. Etapa curricular: Que consiste en el análisis del currículum vitae y de la autenticidad de los documentos que acrediten lo ahí señalado. Tratándose de servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado, se tomarán en cuenta los elementos siguientes:

- a) Los cursos, talleres y demás actividades de actualización realizadas a convocatoria del Instituto;
- b) Su experiencia y desempeño en la función jurisdiccional;
- c) La antigüedad en el Poder Judicial;
- d) El grado académico que comprende el nivel de estudios con los que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados fehacientemente; y,
- e) La honorabilidad en su actuación dentro de la impartición de justicia y su prestigio profesional.

Tratándose de aspirantes externos al Poder Judicial del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los cursos, talleres y demás actividades de actualización realizadas a convocatoria del Instituto;
- b) Su experiencia en el desempeño de la abogacía;
- c) El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados fehacientemente; y,
- d) Su trayectoria profesional;

II. Etapa de conocimientos: Que consiste en los exámenes escritos u orales que al efecto deberá presentar el aspirante, en el lugar, día y hora que se señale. Para

acreditar esta etapa, los sustentantes deberán obtener una calificación aprobatoria mínima de ocho, en una escala del cero al diez; y,

III. Etapa de entrevista: Que consiste en una comparecencia del aspirante ante los miembros de la Comisión, quienes evaluarán elementos tales como la formación jurídica y ética del sustentante.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA APLICACIÓN DE EXÁMENES EN LOS CONCURSOS.

Artículo 30. Para evaluar el conocimiento jurídico del aspirante, la Comisión, a través del Instituto, aplicará exámenes escritos tanto teóricos como prácticos. El primero de los exámenes, será a través de cuestionarios cuyo contenido versará sobre materias jurídicas relacionadas con la categoría a la que se aspira. El segundo, consistirá en resolver los casos prácticos que se les asignen a los aspirantes y que tengan relación con la categoría para la que concursan; en la realización de estos exámenes, se podrán consultar las leyes y códigos que se consideren pertinentes, así como la jurisprudencia. En los exámenes teóricos escritos no se permitirá que los concursantes utilicen ningún material de apoyo.

El tiempo de duración de esta clase de exámenes será determinado por el Pleno del Consejo, y al inicio del mismo, se les hará saber a los sustentantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán recogidos los exámenes al concluir el tiempo.

Artículo 31. Los exámenes prácticos escritos que se formulen, consistirán en el análisis y resolución de un caso real, previamente seleccionado, ya resuelto por un Juzgado o Tribunal, según la materia de que se trate. Deberá asignarse el mismo caso práctico a todos los concursantes de la categoría sometida a concurso.

Los expedientes y los cuestionarios llevarán impresos una clave alfanumérica que servirá como identificación de cada sustentante, ello con la finalidad de que quienes califiquen el examen no conozcan la identidad del aspirante evaluado.

Una vez que los concursantes hayan resuelto los exámenes escritos, las hojas en las que consten sus respuestas y las resoluciones relativas al o los expedientes, serán enviados al Comité Académico de Evaluación, para el efecto de que los califique.

CAPÍTULO CUARTO. DEL COMITÉ ACADÉMICO DE EVALUACIÓN.

Artículo 32. El Comité se conformará por los miembros de la Comisión, quienes se podrán auxiliar del Instituto para realizar sus funciones.

Artículo 33. El Comité estará encargado de supervisar la realización de los exámenes escritos, teóricos y prácticos, que se presenten en los cursos de preparación y en los concursos de oposición. El Presidente de la Comisión será el Coordinador del Comité.

Artículo 34. Todo miembro del Comité se tendrá por impedido y deberá excusarse de participar en los concursos y exámenes, cuando tenga algún tipo de amistad o parentesco con el sustentante que afecte su imparcialidad.

La calificación del impedimento será resuelta por los mismos integrantes del Comité, quienes harán la comunicación respectiva al Consejo a fin de que se acuerde lo procedente.

Artículo 35. Los miembros del Comité podrán ser suspendidos por el Consejo en cualquier tiempo, en los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior, o bien, cuando existan otras situaciones que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, a juicio del Consejo.

Artículo 36. Publicada la convocatoria correspondiente, así como durante el desarrollo del Concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar, directa o indirectamente, gestión personal alguna relacionada con el propio concurso, ante miembros del Consejo, el Instituto o del Comité.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES.

Artículo 37. La calificación de los exámenes escritos de los concursantes se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que los integrantes del claustro académico respectivo le hayan otorgado a cada participante. El Instituto informará oportunamente al Comité de dichas calificaciones.

Si los resultados obtenidos por los sustentantes en la etapa de conocimiento resultan aprobatorios con calificación mínima de ocho puntos, podrán continuar en el concurso. En este supuesto, pasarán a la siguiente etapa.

Artículo 38. Los casos prácticos se calificarán tomando en consideración los siguientes aspectos que deberá satisfacer el proyecto elaborado por cada sustentante:

I. Claridad;

II. Precisión;

III. Congruencia;

IV. Motivación;

V. Fundamentación; y,

VI. Además de las anteriores, se tomará en cuenta:

a) La comprensión de la materia del caso sometido a examen, analizando la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo;

b) La capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica;

c) El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados;

d) La argumentación, atendiendo a la solidez de razonamientos y su sustento en las disposiciones legales y la jurisprudencia; y,

e) La redacción y la ortografía.

El Instituto elaborará un acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los concursantes y las consideraciones que al efecto se determinen, y será firmada por los integrantes de la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 39. Cuando un aspirante no se presentara a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente “no presentado”; circunstancia que se considerará como “no aprobado”, salvo que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo, en cuyo caso se autorizará nueva fecha.

Artículo 40. Para el ingreso o promoción, únicamente serán considerados los concursantes que hubiesen obtenido promedio mínimo de ocho; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación, probidad y antigüedad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

Artículo 41. En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar una nueva convocatoria en el plazo que el Consejo estime pertinente

Artículo 42. Cuando algún participante no apruebe el concurso, podrá inscribirse nuevamente al siguiente, siempre que lo permitan las bases de la convocatoria que al efecto emita el Consejo.

Artículo 43. La Comisión, a través del Instituto, será la responsable de la elaboración y custodia de los exámenes escritos, así como de su aplicación.

Una vez calificados los exámenes, la Comisión comunicará los resultados al Consejo, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 44. La Comisión tendrá a su cargo el procedimiento relacionado con los concursos de oposición y supervisará la organización y aplicación de los exámenes, así como el control de las actividades que deberán realizar los concursantes.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RATIFICACIÓN DE JUECES.

CAPITULO ÚNICO.

ASPECTOS GENERALES.

Artículo 45. El desempeño de los jueces será evaluado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial para el fin de que se pueda apreciar si el mismo se viene realizando con eficiencia, eficacia, diligencia, celeridad y oportunidad, y con base en ello, se determine si se les ratifica o no en el cargo, siguiéndose para tal efecto el procedimiento previsto en la Ley Orgánica.

Artículo 46. El expediente de evaluación se integrará con las resoluciones que se pronuncien, actuaciones que se practiquen e informes que se recaben, las cuales estarán a la vista del Juez evaluado.

Artículo 47. La resolución con que concluya el procedimiento de evaluación se notificara personalmente al interesado en el juzgado a que se encuentre adscrito, por conducto del notificador de la Secretaria Ejecutiva del Consejo, o bien, por el actuario del juzgado al cual se le encomiende.

La cual se practicara dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que se hubiere emitido la resolución o se autorice la práctica de la misma por el Juez requerido.

Artículo 48. El dictamen de evaluación comprenderá al menos los siguientes elementos:

- I. Los resultados de las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieren realizado a los órganos jurisdiccionales a que se le hubiere adscrito;
- II. Las estadísticas correspondientes a los asuntos iniciados y concluidos, recursos ordinarios interpuestos y resueltos, así como el sentido en que se resolvieron, y los juicios de amparo que se hubieren interpuesto y resuelto, incluyéndose el sentido de la resolución;
- III. Los procedimientos administrativos de responsabilidad y excitativas de justicia que se hubieren instruido y se hubieren declarado fundadas;
- IV. Los grados académicos que hubiere obtenido, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- V. Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor por el desempeño de sus funciones;
- VI. Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia;
- VII. Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto; y,
- VIII. Los demás que el interesado, la Comisión de Carrera Judicial o el Consejo consideren necesarios para determinar su desempeño.

Los cuales deberán de corresponder únicamente al periodo materia de evaluación.

TÍTULO SEXTO.

DEL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

ASPECTOS GENERALES.

Artículo 49. El Programa General de Capacitación del personal del Poder Judicial del Estado será elaborado por el Instituto y presentado en el mes de enero de

cada año ante la Comisión, quien verificará que su contenido cumpla con las necesidades institucionales y personales de los servidores públicos.

Una vez analizado el Programa de Capacitación, la Comisión lo presentará ante el Consejo para su discusión y aprobación.

Artículo 50. La Comisión, a través del Instituto, implementará los planes y programas en materia de capacitación, actualización, formación e investigación que al efecto apruebe el Consejo.

A dicha Comisión corresponde vigilar que en todo momento los talleres, seminarios y cursos organizados por el Instituto se encuentren encaminados a fortalecer los conocimientos y aptitudes necesarias para el adecuado y armónico cumplimiento de las funciones del personal, contribuyendo a su permanencia y desarrollo en el empleo.

Artículo 51. La capacitación se llevará a cabo en los horarios y en las instalaciones que al efecto apruebe el Consejo.

Concluida la capacitación, se otorgará a los servidores públicos que la acrediten y que cumplan con el 85% de asistencias efectivas, una constancia, un reconocimiento o un diploma, según sea el caso, el cual será firmado por el Presidente del Consejo, el Presidente de la Comisión y el titular del Instituto.

La constancia se entregará si la capacitación tiene una duración hasta de diecinueve horas, el reconocimiento de veinte a treinta y nueve horas y el diploma de cuarenta horas en adelante.

Aun cuando se tengan por justificadas las faltas, dicha justificación no se tomará en consideración para el fin de que otorgue la constancias correspondiente.

Artículo 52. Todo servidor público que se inscriba a algún curso, tendrá la obligación de asistir los días y el horario en que deba de tener efecto, salvo de que exista causa grave que se lo impida.

De no hacerlo, el Director del Instituto lo informará al Presidente de la Comisión, quien a su vez lo comunicará al Pleno, para el fin de que se determine si se inicia o no en su contra procedimiento administrativo de responsabilidad.

Las causas de la ausencia se deberán hacer valer por escrito, acompañándose los documentos que se consideren suficientes para acreditarla, ante la presidencia de la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la falta, quien determinara de plano si se acredita o no, así como si es grave y se justifica.

Artículo 53. La falta de registro de ingreso o salida, así como la ausencia del salón de clases por una hora o más, en forma continua o discontinua, se considera como falta.

Artículo 54. El Instituto llevará el control de asistencia de los servidores públicos que se encuentren formalmente inscritos en los cursos de capacitación y formará un expediente académico de cada uno de ellos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Poder Judicial.

SEGUNDO. El presente reglamento iniciará vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO. Queda sin efectos el reglamento de la Comisión de Carrera Judicial aprobado por el Consejo en fecha 17 diecisiete de octubre de 2007 dos mil siete.